



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°00229-O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: N° 54- 001-33-33-003 2018-00213-00  
Actor: Doris Maldonado Quintero  
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio hogaño, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11b5b86893fa15a0b5d5c7551495d2e9811440a502a281b019809da6c4a27  
850**

Documento generado en 12/08/2021 12:46:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°001060 O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: N° 54- 001-33-33-003 2018-00269-00  
Actor: Jorge Augusto Rueda Medina  
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el primero (1) de julio hogaño, ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c98cbc5f3d718ec3baeaea125ccbcbbd566c094bd85b43115eb08c5fc83e0**

Documento generado en 12/08/2021 12:46:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°001059-O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: N° 54- 001-33-33-003 2018-00284-00  
Actor: Nohora Cecilia Bermón de Peña  
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el seis (6) de julio hogaño, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d337de6a3790f15ced8ce38d6d4fdc95975a3d5f01a3fb816bebed8d82945f  
0**

Documento generado en 12/08/2021 12:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°001058-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54- 001-33-33-003 2018-00333-00

Actor: Edis María Carvajalino Torres

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el seis (6) de julio hogaño, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3

**Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be480179e9f3ec0afa946dc451683fac5ea2260dc78ce9d97ea27f81b6065fe6**

Documento generado en 12/08/2021 12:46:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01056– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00310 00

Demandante: Wilmer Iván Garnica Villamizar

Demandados: Nación — Ministerio de Defensa Policía Nacional / Departamento Norte de Santander Secretaria de Tránsito Departamental

## **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR

## **2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.**

En el escrito presentado por la parte demandante, solicita como medida cautelar se ordene la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución 92865 del 31 de agosto de 2018, expedida por el Secretario de Tránsito Departamental de Norte de Santander de Tránsito Departamental de Norte de Santander y Resolución 000830 del 05 de octubre de 2018 expedida por el Gobernador de Norte de Santander por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 92865, indicando que estos vulneran el artículo 29 de la Constitución Política, 135 y de la Ley 769 de 2002, 4 de la Ley 1310 de 2009, manifiesta además que dentro de las pretensiones de la demanda no está la de indemnización o reparación por daños y perjuicios, ya que su objetivo es que se declare la nulidad de los actos demandados y consecuentemente se restablezca mi derecho a poder conducir vehículos automotores devolviéndose mi documento físico denominado “licencia de conducción”, así como por sustracción de materia eliminándose la multa o sanción

## **4. POSICIÓN DE LA ENTIDADES DEMANDADA.**

Se opone a la prosperidad de la medida deprecada indicando que la decisión de sancionar al demandante está amparado en una valoración razonada de los funcionarios de la Secretaría de Transito Departamental, y el gobernador departamental, por lo que o considera que en el caso que nos ocupa no se eta frente a un perjuicio irremediable o de una amenaza inminente e injustificada que amerite la procedencia de la medida cautelar

#### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden en cualquier momento, a petición de parte debidamente sustentada y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte el artículo 231 de la citada norma señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

Además en casos distintos a la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta incuestionable la exigencia concurrente de cara al amparo cautelar de los siguientes presupuestos:

- a. La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que exigen que La demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y; que el/la demandante haya demostrado, así sea en forma sumaria, que el titular del derecho o de los derechos que están invocándose como fundamento de la medida;
- b. La urgencia de la medida o *periculum in mora*, lo que se presenta en eventos en que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios y;
- c. La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto, lo que implica que para que se acceda a la protección cautelar, el demandante debe haber aportado los argumentos, las informaciones, los documentos y las justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Revisada el escrito de medida se echa de menos el criterio de necesidad en el decreto de la medida, como tampoco se probó si quiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, como bien lo estipula el inciso final del, artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que no es posible estimar el cumplimiento de los requisitos de su procedencia

No puede soslayarse que el artículo 231 del C.P.A.C.A., incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares los cuales están determinados en primer lugar por la invocación de las normas que se consideran violadas y su confrontación con el acto acusado, lo que se hará teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se usan en la solicitud de suspensión ya que estas constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, y en segundo lugar está el hecho de que se debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Por lo anterior, en este estado de la actuación, la presunción de legalidad de que goza los actos acusados, no ha sido desvirtuada sino que, por el contrario permanece, razón por la cual no es posible acceder a la suspensión provisional solicitada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la medida cautelar solicitada, por WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ea5a933b8c9867d308995032201be166e3cc8b043611ed134e56e43b0a84a6**  
Documento generado en 12/08/2021 12:46:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01055– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00310 00

Demandante: Wilmer Iván Garnica Villamizar

Demandados: Nación — Ministerio de Defensa Policía Nacional / Departamento Norte de Santander Secretaria de Tránsito Departamental

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## 2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que el ministerio de Defensa Policía Nacional propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva indicando que su actuación solo se trató de realizar un procedimiento de orden de comparendo aun ciudadano que en su momento podía ser infractor a la norma de tránsito, razón por la cual se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, las autoridades de tránsito fueron quienes declararon infractor al demandante y le impusieron la correspondiente sanción, razón por la cual no puede imputársele responsabilidad a la Policía Nacional, por el solo hecho de realizar una orden de comparendo, que solo implica comparecer ante la autoridad competente.

Por su parte el Departamento Norte de Santander, propone la excepción de inepta demanda por no demandarse la totalidad de los actos que causan el presunto perjuicio, indicando que es objeto de demanda el comparendo No. 99999999000002898404 de fecha 16 de septiembre de 2017 como acto administrativo que obedece a la actuación de la secretaria de Tránsito del departamento en el procedimiento administrativo sancionatorio del señor WILMER GARNICA VILLAMIZAR correspondiendo los actos que hoy configuran el petitum del presente libelo introductorio.

Sostiene que la orden de comparendo por presuntas contravenciones a las normas del código de tránsito no se puede asimilar por analogía, a la citación que en materia de infracciones a las normas de transporte debe hacerse al presunto infractor, sino que este es un acto administrativo le da vida a este proceso

### 3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa Policía Nacional, manifiesta que no debe prosperar por cuanto dicha entidad tiene un interés directo, al ser la entidad que impone el comparendo.

Frente a la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento Norte de Santander, sostiene que conforme al artículo 2 de la Ley 769 de 2009 el comparendo es una orden formal de notificación, que corresponde a un acto administrativo de trámite, que no resuelve una situación de fondo, por lo tanto no es procedente demandarlo.

### 4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

#### a. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

la legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”<sup>1</sup>*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación fáctica y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, por lo tanto al ser un entidad que participa en la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

actuación administrativa que termina con la imposición de una sanción, acto administrativo que se demanda, este despacho considera que dicha excepción no debe prosperar

### **De la excepción de inepta demanda por no demandarse la totalidad de los actos que causan el presunto perjuicio**

Frente a dicha excepción es preciso señalar que la Ley 769 de 2002 en el artículo 2 de definiciones indica el concepto de comparendo así:

*“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”*

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de enero de 2015 dentro del proceso con radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), actor: Álvaro García Velásquez expresó lo siguiente:

*“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar práctica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados”*

Ahora de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. De lo anterior es dable concluir que la orden de comparendo no reviste el carácter de acto administrativo definitivo, toda vez que no contiene una decisión de fondo tampoco crea, modifica ni extingue situación jurídica alguna, luego es claro que no ostentando la referida orden dicha naturaleza, no es susceptible de control judicial, imponiéndose en consecuencia declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa Policía Nacional.

**SEGUNDO; Declarar no probada** la excepción de inepta demanda, por no demandarse todos los actos administrativos que causan el presunto perjuicio, propuesta por el Departamento Norte de Santander conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0096f70961c3b9ad1a31a571c537ca52a11662fc7f819ae23e651a8b10650a18**

Documento generado en 12/08/2021 12:46:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°001057-O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2019-00355-00  
Actor: Crisilia Morales Contreras  
Demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 24 de junio hogaño, y observándose que no se presentó solicitud para audiencia de conciliación, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3

**Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9633f5ecd2a14e41301ccdc1a289d57a2d306a62c24f63e79946bd5996b56b  
4**

Documento generado en 12/08/2021 12:46:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001053 O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00414 00  
Demandante: Luz Marina Ordoñez Casanova  
Demandados: Administradora Colombina de Pensiones- Colpensiones

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:**

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía, Resolución de pensión GNR 227335 de 19 junio 2014, Resolución No. 400 del 24 de noviembre de 2014 aceptación de renuncia al puesto de trabajo, Resolución GNR 57916 del 26 de febrero de 2015 mediante la cual reconoce y ordena el pago de pensión, Reporte de semanas actualizado a 16 de agosto de 2018, Derecho de petición solicitando la reliquidación de para pensión Resolución SUB 291506 de 07 noviembre de 2018, Recurso de apelación presentado en contra de la anterior resolución, Certificación de salarios expedida por la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium , Resolución SUB 317085 del 04 dic 2018, que resuelve el recurso de reposición, Resolución DIR 21419 del 11 de dic 2018, que confirma la resolución apelada, documentos allegados por las parte actora los cuales obran del folio 11 al 96 del archivo 01ExpedienteDigitalizado PDF
- Expediente administrativo y la historia laboral allegada por la entidad demandada obrante en la carpeta CONTENIDO CD FOLIO 102

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

### **2. Fijación del Litigio**

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que LUZ MARINA ORDOÑEZ CASANOVA, nació el 30 de noviembre de 1957 (folio 11 01ExpedienteDigitalizadoPDF).
- ✓ Que según los certificados de información laboral tenemos que cotizó un total de 1342 .86 (fl. 34 01ExpedienteDigitalizadoPDF)
- ✓ Que con Resolución N° GNR 227335 de 19 junio 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoce pensión a la demandante a partir del 1 de agosto de 2014, tomando el 90% del IBL; aplicando el Decreto 758 de 1990 y régimen de transición mujer (fl 14-19 01ExpedienteDigitalido)
- ✓ Que mediante Resolución No. 400 del 24 de noviembre de 2014 la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium le aceptó a la señora LUZ MARINA ORDOÑEZ CASANOVA, a partir del 31 de diciembre de 2014 la renuncia al cargo.
- ✓ Que con Resolución GNR 57916 del 26 de febrero de 2015 se reconoce y ordena el pago de pensión reconocida.
- ✓ Que la demandante presentó derecho de petición de reliquidación de pensión, solicitando la corrección de la historia laboral y la inclusión de factores salariales establecidos al artículo 6 del Decreto 691 de 1994. (fl. 39 01Expedientedigitalizado)
- ✓ Que mediante Resolución SUB 291506 de 07 de noviembre de 2018, le reliquidó la pensión, incrementado el número de semanas cotizadas. (fl. 44)
- ✓ Que la anterior decisión fue objeto del recurso de apelación solicitando que sea reconocida la prestación aplicando el IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir el promedio de los últimos 10 años (fl. 57)
- ✓ Que el recurso fue resuelto a través de la Resolución SUB 317085 del 04 dic 2018, y la Resolución DIR 21419 del 11 de dic 2018, confirmando la resolución apelada,

Conforme a la parte fáctica expuesta **el litigio se centra** en determinar si hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión reconocida por Colpensiones a la señora LUZ MARINA ORDOÑEZ CASANOVA, por cuanto considera la demandante que la prestación no fue reconocida teniendo en cuenta IBL correspondiente a los últimos 10 años de servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89097ce199b0e39dcfee48950290316b07574fec4ba8455f10dea12fa29b54df**

Documento generado en 12/08/2021 12:46:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001053 O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00439 00  
Demandante: Gregorio Higinio Garzón Jaimes  
Demandados: Súper Intendencia de Sociedades

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

### 1. Respecto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda:

- Expediente de la Investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Sociedades a la sociedad OPERADORA UNIVERSAL S.A.S., documentos allegados por las parte actora los cuales obran del folio 20 al 320 del el archivo 01ExpedienteDigitalizado1PDF y del folio 1 al 193 del archivo 0ExpedienteDigitalizado2DF al , del expediente digital.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

### 2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que ante la queja presentada por el accionista de la Sociedad Operadora Universal S.A.S señor Álvaro Suarez Suancha, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la realización de una diligencia de toma de información sobre la sociedad, encontrando circunstancia que ameritaron la apertura de una investigación administrativa, lo que hizo a través de la Resolución de fecha 19 de enero de 2018 (fl 132 01ExpedienteDigitalizado1 PDF).
- ✓ Que a través de la Resolución consecutivo N° 640-000012 de fecha 1 de febrero de 2019, el Secretario Administrativo de Inspección, Vigilancia y

Control de la Intendencia Regional Bucaramanga de la Superintendencia De Sociedades, impuso multa de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos moneda corriente (\$33.124.640 MCTE) al señor GREGORIO HIGINIO GARZÓN JAIMES, en su calidad de representante legal de la sociedad Operadora Universal S.A.S (fl 105-139 02ExpedienteDigitalizado2)

- ✓ Que frente a la anterior decisión la sociedad Operadora universal S.A.S, interpuso recurso de reposición (fl 142- 150 02ExpedienteDigitalizado2)
- ✓ Que mediante Resolución consecutivo 300-003712 de fecha 17 de abril de 2019, El Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmado la decisión recurrida (Fl. 166- 177 02ExpedienteDigitalizado2)

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra** en determinar si la Resolución consecutivo N° 640-000012 de fecha 1 de febrero de 2018 mediante las cual se impuso sanción de multa a la sociedad Operadora Universal S.A.S y Resolución consecutivo 300-003712 de fecha 17 de abril de 2019, que resolvió confirmado el recurso de reposición, se encuentra incurso en causal de nulidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2595694c37b30760aa253791fa561a689c88300a8a318f59b5f196d05107182a**

Documento generado en 12/08/2021 12:46:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01052 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00068- 00

Demandante Ana Ilse Patiño Corredor

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por cuanto el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 contempla que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el caso que nos ocupa se evidencia que la entidad territorial excedió el término otorgado por la ley para dar trámite al reconocimiento de las cesantías de la demandante.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

### **4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

*“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

*1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

*2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

*3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

*5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente. Ahora respecto a lo señalado en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se tiene que reza:

*“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2018, por lo que no le es aplicable tal normativa, y así lo consideró el Legislador al contemplar en el artículo 57 citado un parágrafo transitorio en el que señaló:

*“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”*

Por lo que sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el que efectuará la adición presupuestal de los recursos para el pago de la sanción moratoria de los docentes con anterioridad a diciembre de 2019. Por lo anterior la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cefa0d8455e33186c310d01826d13953eac4e55b1fc3a0d2f81e51d9cee79add**

Documento generado en 12/08/2021 12:46:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01051 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00069- 00

Demandante Duryñ Soledad Hernández

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por cuanto el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 contempla que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el caso que nos ocupa se evidencia que la entidad territorial excedió el término otorgado por la ley para dar trámite al reconocimiento de las cesantías de la demandante.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

### **4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

*“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

*Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

*1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

*2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

*3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

*5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente. Ahora respecto a lo señalado en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que reza:

*“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2018, por lo que no le es aplicable tal normativa, y así lo consideró el Legislador al contemplar en el artículo 57 citado un parágrafo transitorio en el que señaló:

*“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”*

Por lo que sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el que efectuará la adición presupuestal de los recursos para el pago de la sanción moratoria de los docentes con anterioridad a diciembre de 2019. Por lo anterior la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80d617b9b3aee5357f1c17e77d416a02c02ba7619d43fbeab54e568d86d8f3da**

Documento generado en 12/08/2021 12:46:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01050 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00027-00

Demandante: Aydde Varona de Duarte

Demandados; Unidad Administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite la reforma** de la demanda presentada mediante apoderado por AYDDE VARONA DE DUARTE, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

1. **Notificar** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la entidad demandada, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Correr traslado** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
3. **Reconocer** personería a la doctora MARIA CAROLINA REYES VEGA, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Oral 3**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634d7469bfa72788bacdeb25c52e945788a6242b6fb159de44a47ed16a8e176a**

Documento generado en 12/08/2021 12:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 001049– O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00055-00

Actor: Luis Leonardo Salcedo Sierra

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

### **ANTECEDENTES.**

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderado, por el señor LUIS LEONARDO SALCEDO SIERRA, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la cual solicita la nulidad de las Resoluciones N° 5290 del 27 de mayo de 2020, mediante el cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución N° 3823 del 11 de agosto de 2011 y ordena la extinción de la asignación de retiro del demandante y la N° 14221 mediante la cual resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución anterior.

El señor apoderado realiza la estimación razonada de la cuantía señalando que corresponde a seiscientos treinta y dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y nueve millones de pesos moneda lega (\$632.476.659).

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Por su parte, el artículo 155 *ibídem*, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

A su vez, el artículo 152 del ordenamiento en cita, al ocuparse de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, prescribe:

*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

De tal forma y teniendo en cuenta que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo; que de las pretensiones invocadas en la demanda se desprende que lo que se busca se declare la nulidad del acto administrativo que declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución N° 3823 del 11 de agosto de 2011 y ordena la extinción de la asignación de retiro del demandante, y que la cuantía estimada por el demandante corresponde seiscientos treinta y dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y nueve millones de pesos moneda legal (\$632.476.659), equivalente a 696.15 S.M.M.L.V., fluye de lo anterior que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia, ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declararse sin competencia** para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia**, al Tribunal Administrativo del Norte de Santander, para lo de su competencia, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**203d35997ef14edeb8f111266b910b77ae21443052036abc4ef8929d0b3473c6**  
Documento generado en 12/08/2021 12:46:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto N° 01048-O  
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00082-00  
Actor: Martín David Velasco Quintero  
Demandado: Municipio de los Patios

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no hay claridad en la pretensión primera la cual indica “*Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 523 del 04 de Noviembre de 2.020, “Por la cual el Municipio de Los Patios hace un nombramiento en período de prueba y termina una provisionalidad”*”, toda vez que confrontado el acto administrativo acusado lo que se realiza es solamente la terminación de un nombramiento en provisionalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito

**Oral 3**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b7035622a8ccdddfa78f2bf1a56f26b1737bdb607fa36699db9fce60871d5**  
Documento generado en 12/08/2021 12:46:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**